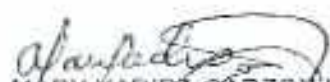
	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-302	Página	1 de 2


CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ACTA N° 82
PROCURADURÍA 27 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS


Radicación N° 26024 de 27 de mayo de 2016
 Convocante (s): MARIA PATRICIA ANGEE TORRES y Otros
 Convocado (s): Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué Y Superintendencia de Salud
 Medio de Control: Reparación directa


En Ibagué, hoy doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), siendo las 4:00 p.m. procede el despacho de la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**. Parte convocante: MARIA PATRICIA ANGEE TORRES actuando en nombre propio y representación de MARIA JOSE RODRIGUEZ ANGEE, ANGELA MARIA ANGEE TORRES. Parte convocada: El Hospital Federico Lleras Acosta Ibagué Y Superintendencia de Salud. Comparece el doctor JOSE HUGO VARON CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 14.243.898 y la tarjeta profesional N° 81254 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido mediante auto el 03 de mayo de 2016; igualmente se hizo presente la doctora MARY YADIRA GARZON REY se identifica con la cédula de ciudadanía N° 85.729.802 y la T.P. N° 74580 del C.S.J., en su calidad de apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta ESE, conforme al poder el Agente Especial Interventor del Hospital convocado y este Despacho le reconoce personería. También comparece el doctor CRISTHIAN ANDRES RODRIGUEZ se identifica con la cédula de ciudadanía N° 80.853.119 y la T.P. N° 185680 del C.S.J. en su calidad de apoderado de la superintendencia de salud y este despacho le reconocer personería jurídica. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 540 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "Que se declare administrativamente responsable a las entidades convocadas por falla presunta, por los hechos en los cuales perdió la vida la señora TURIE DEL CARMEN TORRES DE ANGEE y se indemnice a los convocantes por los perjuicios morales y materiales. Cuantía \$ 347.054.304. El apoderado de la Superintendencia de Salud sobre las pretensiones manifiesta que: "Que el Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria del 7 de julio del 2016, acta 216, decidió por unanimidad no presentar fórmula conciliatoria por cuanto existe falta de legitimación en la causa por pasiva, allego que constancia secretarial en un folio. (Lo entrega). La apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta sobre las pretensiones manifiesta: "Que conforme a las instrucciones dadas por el Comité de Conciliaciones del Hospital Federico Lleras, conforme consta en certificación emitida por el Secretario del Comité y conforme poder conferido por el Agente Especial Interventor de la ESE antes mencionada, así como al análisis y estudio realizado tanto de los hechos como de las pretensiones del libelo de solicitud de conciliación se tiene que se me autoriza conciliar propongo la siguiente fórmula de ánimo conciliatorio. El Hospital reconocerá solamente perjuicios morales, teniendo en cuenta que los perjuicios materiales no se encuentran probados dentro de la presente solicitud, para tal efecto y dada la crisis financiera por la que atraviesa la institución, la que es de público conocimiento se ofrece reconocer el 70% de los daños morales, dejando claro que en cuento se refiere a la nieta de cuyos solo tiene derecho a un tope máximo de 50 salarios mínimos legales, por lo que el ofrecimiento que se hace para este caso en particular es del 70% de dichos salarios, arrojando un valor total a pagar de \$ 120.854.450, pagaderos dentro de los cuatro meses siguientes a la radicación por parte del apoderado de las demandantes del auto que imparte aprobación a la presente conciliación el cual debe ir acompañado de fotocopia de la cédula y tarjeta profesional del Abogado, Rut, y certificado de cuenta bancaria donde se le realizara la consignación mensual. Dejando claro que los pagos se estarán realizando a más tardar el último día hábil de cada mes y por tratarse del reconocimiento de perjuicios morales no deriva retención en la fuente". Al respecto el señor apoderado de la parte convocante manifiesta que: "A lo cual manifiesto que no acepto en estos términos la presente conciliación, al no ser que haya una nueva propuesta por la Entidad convocada." Se le concede nuevamente el uso de la palabra a la Apodera del Hospital Federico Lleras Acosta, quien manifiesta que: " El Comité de conciliación me otorgó la protesta de realizar la siguiente contra propuesta: El 80% del valor de los perjuicios morales los cuales sumados arrojan un total de \$137.890.680 pagaderos en seis mensualidades iguales siguientes a la radicación por parte del apoderado de las demandantes del auto que imparte aprobación a la presente conciliación el cual debe ir acompañado de fotocopia de la cédula y tarjeta profesional del Abogado, Rut, y certificado de cuenta bancaria donde se le realizara la consignación mensual. Dejando claro que los pagos se estarán realizando a más tardar el último día hábil de cada mes y por tratarse del reconocimiento de perjuicios morales no deriva retención en la fuente". Al respecto el señor apoderado de la parte convocante manifiesta que: "A lo cual manifiesto que no acepto en estos términos la presente conciliación, al no ser que haya una nueva propuesta por la Entidad convocada." Por lo que se procede a preguntar a la apoderada del Hospital si trae o presenta otra propuesta, quien manifestó: " efectivamente el Comité de

Concilaciones me otorgo la facultad de presentar una tercera y última propuesta de arreglo conciliatorio, que consiste en: Ofrecer el pago del 100% de los perjuicios morales a cada una de las convocantes por el daño sufrido por estas, por la muerte de su madre y abuela TURIE DEL CARMEN TORRES DE ANGEE, pagaderos en ocho mensualidades iguales siguientes a la radicación por parte del apoderado de las demandantes del auto que imparte aprobación a la presente conciliación el cual debe ir acompañado de fotocopia de la cédula y tarjeta profesional del Abogado RUI, y certificado de cuenta bancaria donde se le realizará la consignación mensual. Dejando claro que los pagos se estarán realizando a más tardar el último día hábil de cada mes y por tratarse del reconocimiento de perjuicios morales no deriva retención en la fuente. Anexo certificado dado por el Comité de Conciliaciones del Hospital en tres folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Señor Apoderado de las convocantes, quien manifiesta que: 'A lo que manifiesto que efectivamente acepto esta última propuesta en los términos y condiciones anotadas y desisto a la acción respecto de la Superintendencia de Salud'. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, está de acuerdo al ordenamiento legal y no afecta el patrimonio público reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha radicado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1996); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 58, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1996); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en orden de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto el reconocimiento está soportado en la normatividad legal aplicable a la situación de convocante en este caso concreto (art. 85 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1996). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito Reparto de Ibagué para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1996 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 6:05 p.m. Las partes quedan notificadas en estrados.


 MARY YADIRA GARZON REY
 Apoderada Hosp. Federico Uleras


 JOSE HUGO VARON CARRILLO
 Apoderado parte convocante


 CRISTHIAN ANDRES RODRIGUEZ
 Apoderado de la SuperSalud.


 DENNY ROLDAN BURITICA
 Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C. 7 de marzo de 2011, Rad. N.º 2500-2331-000-2010-00163-01(32543). (...) En sus orígenes, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, ante que de sus pautas prevalece la calidad de título ejecutivo. Art. 486 del Código de Procedimiento Civil. En una sentencia, se dice la Sala, en referencias oportunas, que 'Si en el título dice ser exigible que en el título conste sea obligación sin requisitos de ser de cierta manera para comprobarla. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declare la existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a hecho o condición u existan actuaciones pendientes por realizar y por sí sola permita su cumplimiento en sus instantes'. (...)'

² Artículo 2.2.4.3.1.13 del Decreto 1066 de 2015. Artículo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------